



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-133/2018-P-1.

RECURRENTES: LICENCIADOS
***** Y
*****, EN SU CALIDAD DE
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DE TABASCO, ASOCIACIÓN CIVIL,
AUTORIDADES DEMANDADAS; ASÍ COMO LOS LICENCIADOS

*****, TERCEROS INTERESADOS EN
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
443/2018-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XL SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-133/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por EL LICENCIADO ***** Y ***** , EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE TABASCO, ASOCIACIÓN CIVIL, AUTORIDADES DEMANDADAS; ASÍ COMO LOS LICENCIADOS ***** ***** , terceros interesados en el Juicio Contencioso Administrativo número

443/2018-S-3, en contra del auto de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos de fechas veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado ***** y ***** , en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado y Presidente del Colegio de Notarios de Tabasco, Asociación Civil, autoridades demandadas; así como los licenciados ***** ***** , en su calidad de terceros interesados, interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del auto de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 443/2018-S-3.

II.- En ocho de octubre de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano jurisdiccional, mismo que fue turnado el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-2162/2018, para la formulación del



proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- AUTO RECURRIDO.- El auto de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, que impugnan los demandados así como terceros interesados, literalmente señala:

"AUTO DE INICIO

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.- Vista la razón secretarial que antecede, se acuerda:-----

Vista la razón Secretarial se acuerda:-----

Primero.- Por presentado al ciudadano ***** , parte actora en el presente juicio, con su escrito recibido con fecha tres (03) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de veintinueve de agosto del año en curso, señalando con precisión los domicilios de los terceros perjudicados en el presente asunto y ajustando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. -----

Segundo.- Atento a lo anterior, téngase por presentado al ciudadano ***** , interponiendo juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades demandadas: **Gobernador Constitucional, Secretaría de Gobierno, Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, Director de Talleres Gráficos, Dirección del Instituto Registral, Director del Instituto Registral, Dirección General del Archivo de Notarías, Director General del**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Archivo de Notarías, Colegio de Notarios de Tabasco, Asociación Civil, Presidente del Colegio de Notarios del Estado, todos del Estado de Tabasco; de quienes reclama:

- a) **“La inconstitucional convocatoria del examen de suficiencia para el ejercicio de la función Notarial, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 17 de mayo del año 2018.”**
- b) **“Ilegal examen y calificación del examen de suficiencia para el ejercicio de la Función Notarial”.**
- c) **“Indebida e ilegal integración de los miembros del jurado del Examen de Suficiencia para el ejercicio de la Función Notarial”. (SIC).**

Con fundamento en los artículos 1, 2,3,4,16 primer párrafo, 37, 39,42,43,44 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la vía y forma propuesta; regístrese en el libro de gobierno bajo el número **443/2018-S-3**. Atento a lo anterior, con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, emplácese a las autoridades demandadas:

1.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, con domicilio en la calle José Narciso Roviroso número 127, de la Colonia centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

2.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, esquina con Venustiano Carranza S/N, de la Colonia Centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

3.- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio en la calle José Narciso Roviroso número 359, de la Colonia centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

4

4.- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO con domicilio en la calle José Narciso Roviroso número 359, de la Colonia centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

5.- DIRECTOR DE TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio en la Avenida Cobre S/N, de la Ciudad Industrial, Avenida Plomo, Bodega 22, Nave 3, Municipio de Centro, Tabasco.

6.- DIRECCIÓN DEL INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO, con domicilio en la Avenida Adolfo Ruiz Cortines S/N, de la Colonia Casablanca, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

7.- DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO, con domicilio en la Avenida Adolfo Ruiz Cortines S/N, de la Colonia Casablanca, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

8.- DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS, con domicilio en la Avenida Francisco Javier Mina, del Municipio de Centro, Delegación Uno, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

9.- DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS, con domicilio en la Avenida Francisco Javier Mina, del Municipio de Centro, Delegación Uno, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

10.- COLEGIO DE NOTARIOS DE TABASCO, ASOCIACIÓN CIVIL, con domicilio en la calle Escribanos número 110, Los Ríos, Tabasco 2000, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

11.- PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO, con domicilio en la calle Escribanos número 110, Los Ríos, Tabasco 2000, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

A fin de que formulen su contestación dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado, prevenidas que en caso de no hacerlo sufrirán el perjuicio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

procesal correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo¹ y 52 fracciones I y II, de la Ley de la Materia². -----

Tercero.- No obstante lo anterior, el numeral 37 fracción II, y 38 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señalan:

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, pudiendo tener tal carácter:
El demandado, pudiendo tener este carácter:
 - a) **Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**
 - b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
 - c) **Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**
La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
 - d) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
 - e) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.
- III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

- I. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;
- II. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y
- III. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad...”.

Preceptos que permiten a esta Juzgadora establecer, que aun cuando el actor en su escrito señala como autoridades demandadas al “**Notario de número designado por el colegio de Notarios de Tabasco, Asociación Civil y Personas físicas que actuaron el día 16 de julio del 2018, fecha en que presenté el examen, como integrante del JURADO DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL 2018**”, lo que de acuerdo al numeral

¹ Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

² Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

37, fracción II, inciso a) primera y última parte, que establece de manera específica quienes tendrán el carácter de autoridades demandadas, y para ese efecto son **los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado**, de lo que permite a esta autoridad, arribar a la conclusión que a dichas autoridades, mencionadas con anterioridad, resultan ser a quienes les reviste el carácter de demandadas. Por lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, **no se admite en cuanto al “Notario de número designado por el colegio de Notarios de Tabasco, Asociación Civil y Personas físicas que actuaron el día 16 de julio del 2018, fecha en que presenté el examen, como integrante del JURADO DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL 2018”, siendo procedente su desechamiento.** -----

Cuarto.- Así también, emplácese al presente juicio a los **TERCEROS INTERESADOS** en los domicilios señalados por el quejoso en su escrito de demanda, mismos que a continuación se detallan:

- 1. *****.- Con domicilio en *****.
- 2. *****.
- 3. *****.
- 4.- *****.
- 5.- *****.
- 6. *****. Con domicilio *****.
- 7. *****. Con domicilio en *****.
- 8. *****. Con domicilio en *****.
- 9. *****. Con domicilio en *****.
- 10. *****. Centro de Trabajo: *****.
- 11. *****. Centro de Trabajo. *****.
- 12. *****. Centro de trabajo. *****.
- 13. *****. Centro de trabajo. *****.
- 14. *****. Con domicilio en *****.
- 15. *****. Con domicilio en *****.

6

Para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, produzcan su contestación, adjuntando a la misma, copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado, prevenidas que en caso de no hacerlo sufrirán el perjuicio procesal correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

los que la parte actora le atribuya de manera precisa, s salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53³ la Ley de la Materia-----

Quinto.- El actor ofrece como medios probatorios las **DOCUMENTALES** consistente en: **1.-** Copia fotostática del periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 130, publicado con fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018); **2.-** Original del oficio SG/DGAJ/4987/2018 de fecha veintisiete (27) de julio (2018); **3.-** Copia simple del acuerdo de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho(2018); **4.-** Impresión del reportaje publicado por noticias XEVT; **5.-** Disco CD-R, de 700MB/Mo, 1x-48m de la marca Sony, que contiene reportaje de XEVT; **6.-** Copia simple del escrito de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), firmado de puño y letra del actor; es de señalar que el actor exhibe su escrito como copia certificada y de la revisión de los documentos se puede observar que el que obra agregado en autos, es copia simple del mismo; documentales que se **ADMITEN** como medios de pruebas en términos de los artículos 50 y 59 primer Párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, 243 fracciones III, VII y VIII, 268, y 269 fracción I del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en término del artículo 1 párrafo tercero; por no ser contraria a la moral y el derecho.

Así también, ofreció la **Instrumental de Actuaciones** y la **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, pruebas que se admiten en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procesal Civil del Estado, para ser tomadas en cuenta en consideración de acuerdo a los elementos de convicción que nos hagan entrar al estudio de fondo del presente asunto. --

Sexto.- Respecto a la suspensión solicitada por el actor *********, debe decirse en primer término, que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de presentar la demanda, a fin de preservar la materia de la Litis hasta la terminación del juicio, y el otorgamiento de la referida medida cautelar está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos como lo son, entre otros, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, por lo que, con fundamento en los artículos 70⁴ primer párrafo y 71⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** que solicita el actor, consistente en **“Para los efectos de que no sean asignadas notaría y otorgadas Fiat por parte del ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco, hasta en tanto no se resuelva el presente asunto”**. Lo anterior es así, en virtud que la función notarial es de orden público e interés social; asociado a ello, constituye un derecho para los gobernados contar con fedatarios que puedan regularizar sus posesiones o derechos, o bien, dar validez a los actos o hechos que conforme a la ley deben pasar ante la fe pública que el Estado les confiere, lo que únicamente se cumple con la designación que para tal efecto lleve a cabo el titular del Poder Ejecutivo en la entidad en ejercicio de sus facultades discrecionales, máxime que los participantes en los procedimientos encaminados al otorgamiento de los Fiat, únicamente se ajustan a una expectativa de derecho, pues ni siquiera la obtención de una calificación aprobatoria del examen de suficiencia, les garantiza obtener en la etapa final del procedimiento la patente relativa, pues para ello se deben ponderar elementos objetivos y subjetivos del aspirante, siendo en estos últimos donde impera la facultad discrecional del Estado; circunstancias que enlazadas entre sí, determinan el ánimo de esta juzgadora para negar la medida cautelar peticionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se cita a continuación:

NOTARIOS PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN⁶. Conforme a los artículos 1, 4, 6, 9 y 17 de la Ley Número

³ Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

⁴Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

⁵Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

⁶ Época: Novena Época. Registro: 162339. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

971 del Notariado del Estado de Guerrero, la función notarial es de orden público e interés social, y los gobernados tienen el derecho de contar con notarios que pueden regularizar sus posesiones o derechos, o bien, dar validez a los actos o hechos que conforme a la ley deben pasar ante la fe pública con la que el Estado los inviste; asimismo, los preceptos 38, 40, 42 a 45, 50 y 52 a 56 del citado ordenamiento, prevén el procedimiento para la designación de notarios públicos en la mencionada entidad, el cual está integrado por un primer paso, correspondiente a la obtención de la patente de "aspirante al ejercicio del notariado", y otro inherente al concurso para la obtención de la "patente de notario". En estas condiciones, la suspensión en el amparo es improcedente contra el indicado procedimiento, ya que de concederse se incumpliría la restricción que al efecto establece el numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues contra el interés social y orden público que subyacen en la designación de los fedatarios, se privilegiaría el interés del particular.

Atento a lo anterior, los actos respecto de los cuales se pide la suspensión **"Para los efectos de que no sean asignadas notarías y otorgadas Fiat por parte del ejecutivo al Gobierno del Estado de Tabasco, hasta en tanto no se resuelva el presente asunto"** resultan ser **"futuros e inciertos"** pues lo cierto es, que el procedimiento señalado se ajustó a la realización de un examen de suficiencia de la función notarial, sin que en la convocatoria de mérito se haya establecido una fecha cierta de entrega para los Fiat, razón por la cual no sería dable suspender lo que de hecho y por derecho no ha ocurrido, pues de hacerlo se incurriría en un error, lo cual no es propio de la función jurisdiccional. Es decir, estamos ante actos, los cuales son aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión, pues con ello se vulneran disposiciones de orden Público, siendo que la Ley del Notariado, otorga la facultad discrecional al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de conceder los Fiat, lo que en este caso **constituye un acto futuro e incierto**, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que la autoridad asuma en relación con ese mandato; asimismo, la suspensión solicitada, no es congruente con la naturaleza del medio cautelar previsto en la legislación procesal administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los numerales de la Ley de la materia, que establece como consecuencias de la suspensión, mantener las cosas en el estado que se encuentran. Sustentan lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, del título y contenido siguiente⁷:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Si en la audiencia incidental, con vista en los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, se advierte que el órgano judicial señalado como responsable recibió la consignación de las diligencias de averiguación previa seguida en contra del quejoso, sin que hasta ese momento se hubiera ordenado su aprehensión, al tratarse de un acto futuro de realización eventual y no inminente, no procede dicha medida cautelar, toda vez que depende del órgano judicial, en ejercicio de sus legales facultades, determinar si ha lugar a dictar o no la orden de aprehensión solicitada. -----

Séptimo.- La parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle ***** y autorizando en los términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a la **LICENCIADA ******* y solo para imponerse de los autos al **LICENCIADO ******* y a los pasantes de derecho ***** , al no encontrarse su cédula profesional debidamente registradas ante este Tribunal que los acredite como Licenciados en Derecho. -----

Octavo.- En cumplimiento en el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXVI, 81 fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; hágase de conocimiento

Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.P.A.134 A. Página: 1346.

⁷ Época: Novena Época Registro: 187057 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Penal Tesis: VI.1o.P.182 P Página: 1362 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 369/2001. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de las parte, que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancia que obren en el expediente, en medida que no impida conocer el criterio por el órgano jurisdiccional.” (SIC).

III.- AGRAVIOS.- Los recurrentes licenciado

***** en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; el licenciado ***** en su calidad de Presidente del Colegio de Notarios Asociación Civil; al igual que los licenciados

***** y

*****, en su condición de terceros interesados respectivamente, esgrimieron los agravios que les produce el acuerdo tildado, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado y se omite su transcripción por economía procesal al obrar los mismos adjuntos al Toca que se resuelve, sin que con ello se vulnere garantía alguna en perjuicio de los reclamantes, al no existir en la Ley de Justicia Administrativa precepto legal que imponga la obligación a este órgano impartidor de justicia hacer la reproducción atinente.

9

No obstante ello, conviene señalar, que de manera uniforme y similar los recurrentes aducen, que la demanda presentada por el actor del juicio deviene extemporánea.

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- Mediante sendos escritos el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, desahogó la vista otorgada por acuerdo de fecha ocho de octubre de la presente anualidad, con motivo de la interposición del presente recurso, estimándose innecesaria su reproducción atento a las consideraciones vertidas con antelación, a la luz del principio que establece que *“donde opera idéntica razón debe aplicarse la misma disposición”* pues se reitera, con la omisión de transcribir las manifestaciones de las partes en el recurso no se infringen disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al no existir precepto alguno que imponga esa obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte actora , ya que los escritos presentados obran agregados a los autos y son tomados en cuenta al momento de resolver.

10

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que el agravio medular expuesto por los recurrentes resulta **FUNDADO**, atento a las razones que se pasan a exponer:

El agravio vertido por licenciado ***** en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; el licenciado ***** en su calidad de Presidente del Colegio de Notarios Asociación



Civil; al igual que los licenciados

***** y
*****, en su condición de
terceros interesados respectivamente, se analiza de
manera conjunta por la similitud que representa el
elemento constitutivo de la *causa petendi*, mismo que
se hace consistir, en que **la presentación de la
demanda a cargo del ciudadano**
***** **se hizo en forma
extemporánea**, toda vez que refieren, el término para
la presentación de la misma feneció el día veintidós de
agosto del año en curso, en tanto que promovió al día
siguiente (veintitrés) razón por la cual, consideran que
la sala de origen soslayó que se había promovido fuera
del término que consagra el numeral 42 de la Ley de
Justicia Administrativa, argumento que a juicio de esta
alzada resulta –como se anticipó- **FUNDADO**, por lo
siguiente.

11

Para una debida comprensión de la decisión que se
toma, se considera importante hacer una breve relatoría
de los antecedentes que emanan del juicio principal,
obteniéndose lo siguiente:

1. Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018,
el ciudadano ***** acudió
ante el Tribunal de Justicia Administrativa a

promover Juicio Contencioso Administrativo en contra del Gobernador Constitucional del Estado y diversas autoridades, señalando asimismo a quince terceros perjudicados;

2. Los actos reclamados por el actor del juicio son a decir de éste: **a)** La inconstitucional convocatoria para el examen de suficiencia de la función notarial publicada en el Periódico Oficial del 17 de Mayo de 2018; **b)** El ilegal examen y calificación del examen de suficiencia para el ejercicio de la función notarial; y **c)** La indebida e ilegal integración de los miembros del jurado del examen de suficiencia para el ejercicio de la función notarial. De lo anterior se sigue, que son tres los actos que reclamó el actor del juicio a las autoridades demandadas;

12

3. El **escrito de demanda** citado con antelación fue **presentado** ante la oficialía de partes común del Tribunal **el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, en punto de las 16:57 horas, de acuerdo con la constancia y reporte de asignación aleatoria de demandas a las salas, turnada por la Secretaría General de Acuerdos, visible a foja 65 de los autos, lo cual se robustece con el sello de recibido de esa área visible a foja 1 del expediente.

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo exhibido por el accionante del juicio, sobresale que, en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

torno a la “inconstitucional” convocatoria para el examen de suficiencia de la función notarial publicada en el Periódico Oficial del 17 de Mayo de 2018, en los puntos primero y segundo de hechos de la demanda expuso, que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso **presentó** escrito dirigido al Secretario de Gobierno, por el que exhibió la documentación requerida en la convocatoria y que con fecha veinticinco de junio hogaño, el Director General de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría emitió un acuerdo por el que lo aceptó como sustentante para participar y presentar el examen de suficiencia.

A partir de lo expuesto por el propio accionante se obtiene, que respecto al acto en análisis (convocatoria) se actualiza la causa de improcedencia establecida en el numeral 40 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, toda vez que, **dicho acto fue consentido expresamente por el demandante** al no haberlo controvertido dentro de los plazos legales. Ello es así, porque si el actor del juicio consideraba que dicha convocatoria era inconstitucional, debió controvertirla a partir del primer día hábil siguiente al que surtiera efectos el conocimiento del acto que pretendía reclamar y que de acuerdo a sus manifestaciones lo fue el día treinta y uno de mayo del año que discurre, por lo que el día en que empezó a correr el término para atacarlo fue el cuatro de junio del presente año, sin embargo, en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

contraposición se obtiene en su escrito de demanda, que se avocó a reunir los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de evaluación, exigencias que recabó y exhibió ante la autoridad, de la que obtuvo un acuerdo favorable, cuando lo jurídicamente viable era que atacara la supuesta “inconstitucionalidad” o “ilegalidad” del documento tildado, dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Justicia Administrativa en su numeral 42, a partir –se reitera- de que tuvo conocimiento de la situación anómala, pues no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 27 de la citada ley, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y los plazos serán improrrogables, se computan por días hábiles y comienzan a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Luego entonces, habiendo quedado comprendido dicho plazo dentro de los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 22 de Junio del presente año, descontándose de ese mes los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17, por resultar inhábiles, es indudable que la presentación de su demanda en contra de la convocatoria hasta el veintitrés de agosto del presente año, se torna en extemporánea, como se ilustra a continuación.

14

JUNIO DE 2018

Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sa.
------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
 «2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

					(1)	**2
**3	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	**9
**10	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	##15	**16
**17	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	**23
**24	<u>25</u>	26	27	28	29	**30

SIMBOLOGÍA	SIGNIFICADO
()	Día en que surtió efectos la notificación del acto reclamado.
—	15 días hábiles que comprenden el plazo para interponer el Juicio Contencioso Administrativo.
**	Días inhábiles dentro del plazo para promover. Art. 22 LJA.
##	Inhábil declarado por Pleno con motivo del día del servidor público. Art. 22 LJA.

Tocante al ilegal examen de suficiencia para el ejercicio de la función notarial y calificación del mismo, así como la indebida integración del jurado, del escrito de demanda sobresale, en los puntos tres, cuatro y cinco de hechos, que el día **dieciséis de julio del año dos mil dieciocho** el ciudadano ***** acudió a la presentación del examen de suficiencia de la función notarial, el cual se dividió en dos etapas, arribando al lugar de presentación desde las ocho horas, como se le instruyó, sin embargo, refiere que durante el desarrollo de la examinación se percató que las etapas del examen adolecían de las garantías de Seguridad Jurídica, Igualdad, Imparcialidad, al igual que de los principios universales reconocidos como Derechos Humanos, por lo que presentó por escrito al Jurado su inconformidad y previo acuse de recibido "**procedió a retirarse**" de la Sala de Usos Múltiples de Centro de Estudios de Investigaciones de las Bellas Artes (CEIBA) y **que fue**

el tres de agosto de dos mil dieciocho cuando se le notificó el resultado del examen atinente.

De las actuaciones que obran en el Toca que se resuelve y el expediente administrativo del que deriva el mismo, este Cuerpo Colegiado arriba con meridiana claridad, a sostener que, el plazo del que disponía el actor del juicio para recurrir el procedimiento le empezó a correr el día jueves dos de agosto de dos mil dieciocho, atento a lo siguiente:

16 El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno argumentó en sus agravios, que fue el día treinta y uno de julio del presente año cuando se le notificó al actor del juicio el resultado del examen para el ejercicio de la función notarial y no el tres de agosto que refiere. A efectos de corroborar dicha afirmación, adjuntó a su libelo el razonamiento levantado en la fecha primeramente indicada por la licenciada ***** , mediante el cual se asentó la notificación y entrega que se le hizo al ciudadano ***** , del oficio ***** que contiene el acuerdo del veintisiete de julio del año que discurre, dictado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, mismo que contiene el acuse de recibido a cargo de la ciudadana ***** , actuaciones de las que se colige, de manera indiciaria, que el treinta y uno de julio del presente año, el actor



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

del juicio fue notificado del resultado del examen que impugnó. A lo anteriormente señalado, se adminicula, el argumento vertido por el Director reclamante, a través del cual sostuvo, que dichas actuaciones fueron allegadas al Juicio de Amparo Indirecto 1147/2018 y que en razón de ellas se sobreseyó el amparo, al haber considerado la autoridad federal que habían cesado los efectos del acto reclamado y como constancia de ello exhibió el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Primero de Distrito dentro del medio de defensa antes indicado, proporcionando además, la liga de internet en la que se corrobora lo afirmado. Atento a lo que antecede, de la verificación que esta autoridad hace a la listas de acuerdos de Juzgados y Tribunales del Consejo de la Judicatura Federal, se obtiene, que en el amparo indirecto 1147/2018 radicado en el Juzgado Primero de Distrito, el quejoso (actor del juicio) demandó como acto reclamado la OMISIÓN DE NOTIFICAR EL RESULTADO DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, habiéndose resuelto en el Juicio en comento la cesación de los efectos del acto reclamado, porque el Director de Asuntos Jurídicos dictó un acuerdo el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por el que ordenó notificar personalmente al impetrante el resultado de su Examen de Suficiencia para el Ejercicio de la Función Notarial; actuación que se realizó el día **treinta y uno de julio de la presente**

anualidad, por la servidora pública adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno y se invoca como **HECHO NOTORIO** para los efectos resolutivos correspondientes. En esta tesitura, del enlace lógico y natural que este Cuerpo Colegiado hace a las actuaciones antes señaladas, se arriba a la inequívoca afirmación, que la notificación del resultado del examen de suficiencia de la función notarial, se le realizó al ciudadano ***** el treinta y uno de julio del presente año y no en fecha diversa, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se cita a continuación:

18

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)⁸. *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado*

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2017123. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Página: 10.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

19

De ello se sigue, que **el término para demandar le empezó a correr al accionante el jueves dos de agosto del año en curso y feneció el miércoles veintidós del mes y año en cita**, por tanto, al haber presentado el actor su demanda hasta el día veintitrés del mes y año en comento, es incuestionable que lo hizo de forma extemporánea, como lo esgrimen los reclamantes, pues no debe perderse de vista lo que al efecto prevé el numeral 42 de la Ley de Justicia

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Administrativa, que establece como plazo máximo para la interposición de la demanda quince días, como tampoco debe soslayarse, que el artículo 27 de la citada ley, señala que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; que los plazos serán improrrogables y se computarán por días hábiles, comenzando a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

Así las cosas, el plazo de quince días para demandar los actos reclamados por el actor del juicio corrió durante los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de agosto del presente año, descontándose de ese mes los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 por resultar inhábiles, siendo con ello inobjetable que la presentación de su demanda hasta el veintitrés de agosto del presente año se torna en extemporánea, como se ilustra a continuación.

20

AGOSTO DE 2018

Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sa.
			(1)	<u>2</u>	<u>3</u>	**4
**5	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	**11
**12	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	**18
**19	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	#23#	24	**25
26	27	28	29	30	31	

SIMBOLOGÍA	SIGNIFICADO
()	Día en que surtió efectos la notificación del acto reclamado.
—	15 días hábiles que comprenden el plazo para interponer el Juicio Contencioso Administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**	Días inhábiles dentro del plazo para promover.
# #	Fecha de presentación de demanda.

En esta tesitura, al haberse interpuesto el Juicio Contencioso Administrativo fuera del plazo que señala el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa, en contra de los actos reclamados, por haber acudido el accionante del mismo en forma extemporánea a demandar, es evidente que hubo un consentimiento expreso de su parte, actualizándose con ello de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la ley *ut supra*, razón por la cual se declara **FUNDADO EL AGRAVIO** vertido por los recurrentes, y consecuentemente, de conformidad con lo previsto por los arábigos 40 último párrafo, 47 fracción I y 108 de la multicitada ley, se **REVOCA** el auto admisorio de la demanda de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria dentro de los autos del expediente administrativo 443/2018-S-3 y en plenitud de jurisdicción este Cuerpo Colegiado determina **DESECHAR LA DEMANDA** presentada por el ciudadano ***** , en contra del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y diversas autoridades, sin que se estime necesario abordar el estudio restante de los argumentos expuestos en sus libelos, pues la conclusión a la que se arribaría en todo caso no alteraría la decisión tomada y

esta se mantendría incólume, por lo que una vez que quede firme el presente fallo, deberán remitirse los autos a la Sala Unitaria de origen para el archivo definitivo del expediente.

Sirve como orientadora al caso la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se cita a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO⁹. *Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.*

22

Cobra vigencia asimismo por analogía, la tesis aislada sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de cuyo rubro y texto se lee.

DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE SU ADMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL A QUO HAYA PREVENIDO AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁰. *Es*

⁹ Época: Octava Época. Registro: 217457. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/50. Página: 90.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 170346. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P.10 K. Página: 2256.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

legal que se deseche una demanda de amparo al surtirse una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, como la prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, que se actualiza cuando el quejoso consiente expresamente el acto reclamado por no haber promovido contra éste juicio de garantías en el término de quince días a que alude el diverso numeral 21 de la ley reglamentaria en cita; sin que sea obstáculo el hecho de que el a quo haya prevenido al solicitante del amparo conforme al artículo 146 de la ley reglamentaria, pues el desechamiento de una demanda por esas causas puede hacerse en cualquier momento antes de su admisión y, no necesariamente antes de la prevención, de donde pueden surgir elementos novedosos para ello.

No constituye un impedimento para la decisión alcanzada, lo alegado por el actor del juicio en los sendos escritos por los que desahogó la vista otorgada, tocante a que hasta el día tres de agosto del presente año se le notificó, pues a la luz de lo analizado en el presente fallo, este cuerpo colegiado no arribaría a conclusión diversa, máxime si la decisión tomada por este Pleno se apoya en una resolución dictada por una autoridad federal que constituye cosa juzgada y hecho notorio para este Tribunal.

Tampoco deviene en su favor el argumento vertido, por el cual señala que los reclamantes no justifican su personalidad, y por tanto no debe darse acogimiento a sus pretensiones, pues en principio conviene decir, que los inconformes comparecen en la calidad que el accionante pidió que fueran llamados a

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

juicio; aunado a ello, lo atinente a la personalidad de las partes no constituye la materia de impugnación, pues ello lo representa el auto de admisión de la demanda promovida por el licenciado ***** , por lo que deberá estarse a las consideraciones por las que se ha determinado la improcedencia del juicio, sin que con ello se haga necesario responder a todos y cada uno de sus planteamientos, pues a ninguna conclusión diversa arribaría este cuerpo colegiado, ante la actualización de la causa notoria e indudable de improcedencia del juicio promovido.

24 Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción II y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de esta resolución, se declara **FUNDADO** el agravio vertido por los recurrentes LICENCIADO ***** Y ***** , EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE TABASCO, ASOCIACIÓN CIVIL, AUTORIDADES DEMANDADAS; ASÍ COMO LOS LICENCIADOS *****



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*****,
terceros interesados en el Juicio Contencioso Administrativo número 443/2018-S-3, en contra del auto de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO.- SE REVOCA el auto de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número 443/2018-S-3, atento a las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de esta resolución.

25

TERCERO.- SE DESECHA LA DEMANDA presentada por el ciudadano *****,
en contra del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y diversas autoridades, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 443/2018-S-3, por las razones externadas en el Considerando V de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**; quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-060/2018-P-1** de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. **MFHJ.**

27

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”